Número 107. Jueves 6 de Setiembre de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 105

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 20 de Agosto ultimo la Real orden que copio.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Segunda seccion.=Circular.=El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha excitado muy particularmente la solicitud del Gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica.

No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quiénes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con què medios se cuenta para sostener estos asilos.

Los datos que habia para calcularlos, y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones políticas y economicas tomadas últimamente por el Gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Córtes, se ha servido resolver que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

1.ª De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes à todos los habitantes de una, dos ó mas provincias.

2.ª Del importe de sus gastos por año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832.

3.ª De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio y del déficit que resultare.

4.ª De los gastos y rentas expresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y exacto cumplimiento; advirtiéndole que al dirigir V. S. las contestaciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, deberá añadir cuanto su celo y conocimientos le dicten para ilustrar materia tan importante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1838.=Someruelos.=Sr. gefe político de.....

Lo que he mandado insertar en éste Boletin para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de ésta provincia cumplan en el término de ocho dias contados desde su recibo, con la remision á éste Gobierno político de las noticias que se les pide en la preinserta Real órden, teniendo entendido, que pasado dicho término mandaré comisionados á costa de las corporaciones morosas para recoger las noticias que se piden. Córdoba 3 de Setiembre de 1838.=Fernando María de Rosales.=A los Presidentes

Ministerio de Cultura 2024

y Ayuntamientos Constitucionales de ésta Provincia.

Circular núm. 106

Po el Ministerio de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha comunicado à este Gobierno la Real órden siguiente.

Tercera seccion.=Circular.=A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1ª Ninguna persona, de cualquiera sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla expedido por la autoridad competente, exceptuandose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte, llevando en su lugar un pase impreso bajo la formula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real órden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.ª Fuera del radío de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ninguu pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió haberseles expedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará tanto los pasaportes como los pases, de la contaduría general de este Ministerio.

3.ª Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.ª Estar estendido en hojas impresas conformes á los modelos públicados á continuacion del reglamento de 20 Febrero de 1824. 2ª Aparecer firmado por una autoridad competente. 3.ª Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.ª Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.ª Es privativo del ministerio de Estado expedir los pasaportes de los principes, consejeros de Estado, embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó estrangeros, de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España, y en fin de los correos para el extrangero.

5ª Continuará expidiendose por los demas ministerios los pasaportes en los casos en que segun costumbre lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes expedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6ª Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser expedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el art. 194 de la de 3 de Febrero de 1823, ó por los gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.ª Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fue espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido será considerado como si no lo llevase.

8.ª Los extrangeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendados por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legitimas Españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extrangeros en estos reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte faltos de requisitos, deberan ser detenidos, dandose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9ª Igual detencion y reembarque se practicará con los subditos españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos, pues que todos, á excepcion de los individuos de la tripulacion, à quienes basta estar incluidos en el rol, deben proveerse de aquel documento para el territorio español.

10. Los extrangeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaportes de los embajadores de su nacion, ò de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11. Los gefes politicos y los alcaldes constitucionales haràn efectiva, bajo su responsabilidad, la retribucion pecuniaria impuesta á los pases arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824.

12. Los gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aqui espresadas, y vigilaràn si los alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las

Ministerio de Cultura 2024

multas señaladas en aquel y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1838.=Somerue-los.=Sr. gefe político de la provincia de....

La que se publica en el boletin oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes Constitucionales encargados de la proteccion y seguridad pública, á quienes muy de cerca toca su cumplimiento, debiendo advertir que durante el estado de guerra en que se encuentra la provincia é interin resuelve el Gobierno de S. M., á quien consulto con esta fecha, queda en suspenso la disposicion primera en cuanto se refiere á pases, proveyendose en su lugar de pasaporte todo vecino que haya de pernoctar fuera de su casa, segun lo prevenido en anteriores y vigentes circulares, quedando lo dispuesto en estas en su fuerza y vigor en cuanto no se oponga esplicita y literalmente à lo prevenido en esta Real órden. Córdoba 5 de Agosto de 1838.=Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 107.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Agosto último de Real órden me dice lo siguiente.

„El artículo 43 de la ley de 12 de Noviembre de 1820 previene que los sorteos de los Jueces de hecho para la acusacion y calificacion de los delitos de imprenta se verifique á puerta abierta. Esta medida es una garantía muy importante, asi para el pùblico, interesado en la represion de los abusos de la facultad que concede á los españoles el artículo 2.° de la Constitucion de la Monàrquia, como para los acusados de haberlos cometido. Y deseando S. M. la Reina Gobernadora que los Gefes políticos puedan vigilar sobre su esacto cumplimiento se ha servido resolver que los Alcaldes de las capitales á quienes compete autorizar los sorteos, den aviso anticipado à los mismos Gefes políticos del dia y hora en que deben verificarse, á fin de que estos como autoridades superiores de las provincias puedan cerciorarse de la puntual observancia de la ley. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que he mandado insertar en el boletin oficial de la provincia para inteligencia del público y fines que marca esta soberana resolucion. Còrdoba 4 de Setiembre de 1838.=Fernando María de Rosales.

AVISO OFICIAL.

Habiéndose desertado del presidio correccional de esta ciudad el rematado Esteban Fernandez, hijo de Atanasio y de Eustaquia Calderon natural de Rioseco, provincia de Castilla la Vieja y vecino de Madrid, cuyas señas se estampan á continuacion, prevengo á todos los encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia practiquen las mas activas diligencias para conseguir su captura, en cuyo caso darán parte inmediatamente á este Gobierno polìtico y dispondrán su remision con la seguridad correspondiente. Córdoba 27 de Agosto de 1838.=P. A. D. S. G. P., Antonio de Miguel, Secretario.

SEÑAS.

Estatura 4 pies y 11 pulgadas, edad, 19 años, ejercicio latonero, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color claro. Una cicatriz en la frente,

OTRO.

Los encargados de proteccion y seguridad pública de la provincia practicaràn las diligencias mas activas para descubrir y prender al desertor Bernardo García, cuya media filiacion se estampa en seguida, y caso de conseguir su captura le harán conducir con la competente seguridad á la disposicion del Sr. Gefe político de Cáceres, dando á este Gobierno político el oportuno parte.=Còrdoba 31 de Agosto de 1838.= Fernando María de Rosales.

Media filiacion de Bernardo García.

Bernardo García hijo de Francisco y de Baltasara Gonzalez, natural de Cabezabellosa en la provincia de Cáceres, su estatura cinco pies cumplidos, su edad 19 años, sus señas las siguientes: pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color trigueño, carilleno, de buena robustez y presencia, barbilampiño. Fue declarado suplente para el reemplazo de 4o3 hombres.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete de las Torres.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada en 5500 rs. vn. anuos pagados mensualmente del fondo de la dehesa

Ministerio de Cultura 2024

comun de vecinos de la misma. Los apirantes á ella dirijirán sus solicitudes al presidente de su Ayuntamiento Constitucional francas de porte, en todo el corriente mes, con el fin de que el primero de Octubre próximo principie á visitar gratis á todos los enfermos de esta poblacion que se compone de 450 vecinos.

Cañete de las Torres 2 de Setiembre de 1838.=Josè María de Toro.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

En cabildo celebrado en el dia de ayer se ha acordado sacar á la subasta los ramos que han de recaudarse en todo el año entrante, y son los que á continuacion se espresan.

Los derechos de vino.

Los del vinagre.

Los de aceite al por menor en puestos públicos.

Los de carne en tabla alta y baja.

Los de degüello de cerdos.

Los de fiel medidor.

Los de jabon blando.

Los de géneros estrangeros.

Los de alcabala del viento.

El arbitrio de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente con destino á la reparacion de caminos de Granada.

La renta del almotazenazgo perteneciente al caudal de propios.

Y para sus remates se han señalado los dias 29 del corriente, 31 de Octubre y 30 de Noviembre siguientes. Tambien se ha acordado subastar los pastos de la dehesa del Chaparral, respectivos al caudal de propios, y sus remates se celebrarán el 10, 18 y 26 del corriente.

Bujalance 2 de Setiembre de 1838.=Licenciado Francisco Hidalgo y Canales.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

La bellota y yerbas de invernada de este caudal de propios y arbitrios, salen á pública subasta por el término de 30 dias que han de principiar á correr y contarse desde el primero del corriente Setiembre, y sus remates han de celebrarse en estas casas Capitulares en los dias 11, 22 de dicho Setiembre y 3 de Octubre siguiente en esta forma: la bellota del primer partido que comprende la dehesa de Consejo, á las 8 de la mañana, la del Egio á las 9, la del Boqueron y Solana de la dehesilla á las 10, la de Prados á las 11, y la de Pizarra á las 12. Y las yerbas de invernada de dicha dehesa de Consejo á las 4 de la tarde, y las de Prados y Pizarra á las 5.

Asi mismo se subastan la bellota y yerbas de invernada de la dehesa de yeguas, destinada á la dotacion de un médico, por el término de 30 dias, que han de principiar á correr y contarse desde el primero del inmediato Setiembre, y sus remates han de celebrarse en estas casas Capitulares en los dias 12 y 23 de Setiembre y 3 del siguiente Octubre, la bellota á las 11 y las yerbas á las 12 de la mañana.

Villanueva del Rey y Agosto 30 de 1838. =Andrés Nabajon.

OTRO.

D. Domingo Fernandez de Angulo, Intendente de la provincia de Badajoz y Subdelegado de Rentas &c.

Hago saber: Que determinada la subasta del arriendo por el año próximo venidero, de los derechos pertenecientes á la Hacienda pública en el consumo de aguardientes y licores de los pueblos de esta provincia, se ha señalado para el primer remate el dia 29 de Setiembre, para el segundo el 31 de Octubre y para el tercero y último el 30 de Noviembre de 10 a 12 de sus mañanas en los estrados de esta Intendencia, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que podrá manifestarse á los licitadores en la escribanía del infrascripto. Dado en Badajoz á 23 de Agosto de 1838.=Domingo Fernandez de Angulo.=Por mandado de su Sria., Florencio Sanchez Rastrollo.

LIBROS.

Leyes relativas á la dotacion del culto y clero en el presente año, è instruccion dada por el gobierno para su ejecucion.

Un cuaderno en folio á 6 rs. vn.

Vendese en el despacho de este periodico.

Córdoba: Imprenta á cargo de D. Joaquin Mantè.

Ministerio de Cultura 2024